

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE FOMENTO.

(Continuacion)

Resultando que celebrada después otra Junta en los días 4 y 5 de Agosto, propuso D. Manuel Pérez del Molino que no debían admitirse como socios á los que figuraban como tales por estar pendiente de resolución del Gobierno de su admisión, por no estar representada Doña Amalia Villavaso, y por que no se le dejaba ejercer su derecho como Secretario; pero no estimándose tales protestas, se siguió discutiendo el reglamento, y se procedió á confirmar el nombramiento de la Junta directiva, como se verificó; y después de varias reclamaciones, el gobernador, en 7 de Enero de 1869, aprobó el acta de dicha sesión en cuanto por ella se reformaba el reglamento de la sociedad, y se nombraba una junta directiva, sin perjuicio de la resolución que por el gobierno se adoptase respecto de la constitución de la sociedad en la provincia de Madrid:

Resultando que Pérez del Molino apeló del anterior decreto pidiendo la nulidad de lo acordado en las referidas juntas, y que se uniese al expediente el seguido sobre validez ó nulidad de la transferencia de 20 acciones por 2 000 000 de real s y el de la reconstitución proyectada entre Martínez, Retortillo y demás asociados, cesando aquel en el acto de la Gerencia y gestión social, sin perjuicio de la responsabilidad de sus actos: que se diese á Doña Amalia Villavaso la intervención que le correspondía: que no podían ser considerados como socios Retortillo y demás que se decían adquirentes de las 20 acciones, por no estar autorizado Martínez para transferirlas, y que se reuniesen en junta bajo la presidencia de la Autoridad los reconocidos como tales socios para nombrar nuevo Gerente:

Resultando que á su virtud y de otras varias reclamaciones en contrario, se dictó una orden por el Rey del Reino

en 1.º de Agosto de 1869, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, disponiendo: primero, que se encargase de la Gerencia de la Sociedad Don Manuel Pérez del Molino; segundo, que por el Gobernador se convocase dentro del plazo de 60 días una junta general presidida por el mismo ó un delegado suyo, á la que sólo debían ser citados Don Antonio Martínez, Don Manuel Pérez del Molino, Doña Amalia Villavaso, Don Agustín Incera y Don Remigio Martínez; tercero, que dicha junta acordase por mayoría de las 104 acciones que tenían representación, el nombramiento de una persona que se hiciera cargo de las pertenencias sociales para su conservación, mientras se procedía por los socios de acuerdo, bien á la reconstitución de la Sociedad bien á su liquidación; cuarto, que se reservase á las terceras personas con quienes hubiese podido contratar Martínez como Gerente de la Sociedad, en lo que tocaba á la venta de minerales, el derecho que pudieran tener para reclamar los daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado ó ocasionasen por exceso de facultades con que aquel hubiese procedido sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar estaba sujeta su participación en garantía de la masa social; quinto, que se reservase igualmente á Don Luis Retortillo y asociados en la transferencia de las 20 acciones el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitasen ante los Tribunales de justicia contra Don Antonio Martínez, y sexto, que se publicase esta orden en el Boletín oficial de la provincia de Santander para que llegase á conocimiento del público.

Resultando que pedida aclaración por Pérez del Molino acerca de las atribuciones que debían corresponder al cargo de Gerente y al de Conservador que se citaban en la anterior orden, por otra de la misma Regencia de 20 de Noviembre posterior se declaró: primero, que nombrado el Gerente con arreglo á los estatutos de la Compañía, el cargo debía entenderse conferido por el plazo que en los mismos se prescribía, sin más limitación que la de concurrir antes á la reconstitución ó liquidación de la Sociedad por acuerdo de los accionistas, según dicha orden prescribía; segundo, que mientras el plazo de los estatutos no venciese, ó no llegasen los casos, de reconstitución ó li-

quidación, el Gerente debía usar en toda la plenitud las facultades y deberes inherentes á su cargo, según lo exigía la buena administración de intereses social, de que en su día debía dar cuenta á la junta, y tercero, que la intervención del Conservador á que se refería la condición tercera de la anterior orden, debía limitarse según la misma disponía, á vigilar por la conservación de las pertenencias para evitar su ruina, sin que pudiera embarazar la gestión del Gerente en todos los actos, contratos ó negociaciones propias de una administración ordenada y regular que este estimase conveniente á los intereses de la Empresa y de los que debía en su día dar cuenta á la Sociedad:

Resultando que contra las anteriores órdenes presetaron demanda contencioso-administrativa en esta Sala D. Antonio y D. Remigio Martínez; mas como se opusiese á su admisión el Ministerio fiscal por considerar no había derecho preexistente lastimado, presentaron los Martínez nueva solicitud pidiendo apartarse de dicha demanda por falta de objeto, pues habían acudido al Ministerio pidiendo su revocación y la habían obtenido, según lo demostraba la Real orden de 26 de Enero de 1870, que acompañaban, y por la cual se dispuso, sin audiencia del Consejo de Estado, que no podía considerarse á la Sociedad «Esperanza» como especial minera, y que por lo tanto debía regirse por las prescripciones del derecho común en todas las cuestiones que se relacionasen con los contratos y pactos que los accionistas tuviesen estipulados entre sí ó con terceras personas á virtud de la escritura social:

Resultando que opuesto á la pretensión del desistimiento de la demanda hecha por los Martínez el Ministerio fiscal y don Manuel Pérez del Molino, que se había presentado como coadyuvante de la Administración, pidió este que se previniese á las autoridades (que expreso se abstuviesen de entender en cualquiera procedimiento que se intentara sobre la posesión ó gerencia de dicha Sociedad y demás disposiciones de la orden recurrida, y que se declarase no haber lugar al desistimiento solicitado por los Martínez, mientras no se revocase la trascrita Real orden de 26 de Enero de 1870, contra la cual, en su caso, interponía la correspondiente demanda; y

á su virtud se celebró vista y se dictó sentencia por esta sala en 17 de noviembre de 1871, declarando improcedente dicha demanda y ordenando en cuanto á las pretensiones hechas por el coadyuvante Pérez del Molino respecto á la incompetencia de los Tribunales ordinarios, que usase de su derecho donde correspondiese si viere conveniente; y acerca de la demanda deducida por el mismo contra la expresada Real orden continuase su sustanciación en rollo separado si insistiese en ella.

Resultando que mientras tanto y á pesar de haber entendido los tribunales ordinarios en cuestiones sobre la administración de la misma sociedad, se celebraron juntas generales en los días 8 y 11 de Agosto de 1870 para llevar á efecto lo dispuesto en la orden del Regente de 1.º del mismo mes del año anterior, en las que por la mayoría de las 104 acciones de que se componía, se nombró Conservador de las pertenencias sociales á D. Antonio Vazquez, y se acordó la reconstitución de la misma; pero convocada de nuevo en Setiembre y Diciembre posterior para discutir y votar el nuevo reglamento porque se había de regir en adelante, no se llevó á efecto por la resistencia á asistir á ellas los hermanos Martínez; y reclamando el D. Antonio sobre la Gerencia, se dictó Real orden en 29 de Julio de 1871, por la que explicando y aclarando la de 26 de Enero, se ordenó, de acuerdo con el Consejo de Estado: primero, que se mantuviese íntegramente lo mandado por la orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1869, y que el gobernador de Santander procediese desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que en un breve plazo tuviese cumplido efecto segundo, que á este fin y bajo la presidencia del mismo se celebrase junta general de accionistas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la precitada orden, dentro del plazo de 60 días: tercero, que no tenían ni podían tener el carácter de Gerentes ni aun el de nuevos socios los que no se hubiesen reconocido por tales en aquella disposición; y cuarto, que en el caso de que reunida la junta general no proveyese á la reconstitución ó liquidación social, y continuase la sociedad en el estado que entonces tenía, se diese conocimiento al gobierno

para que adoptase las disposiciones que estimase oportunas.

Resultando que en su consecuencia D. Manuel Perez del Molino se opuso á la celebracion de dicha junta, mientras D. Antonio Martinez no le entregase los papeles y las cuentas del tiempo que fué Gerente, lo que así se ordenó despues, y no resulta se haya efectuado á pesar de seguirse causa al mismo por desobediencia á los mandatos de la Autoridad.

Resultando que el enunciado D. Antonio Martinez protestó de la celebracion de la junta cuando no se le habia conferido la Gerencia que le correspondia, segun los estatutos y la orden de 1.º de Agosto, y porque no se habia citado á su hermano D. Remigio; pero el Gobernador, considerando que la Gerencia conferida á Perez del Molino era interina mientras la Sociedad acordaba la reconstitucion ó liquidacion, desestimó dichas pretensiones; y celebró la junta en 30 de Setiembre de 1871 sin asistencia de dichos hermanos Martinez, para los que se publicaron los anuncios correspondientes en el Boletín oficial; ratificándose los concurrentes en los acuerdos tomados en 8 y 11 de Agosto de 1870 en cuanto al nombramiento de Conservador; expresando era su voto porque se procediese á la reconstitucion de la Sociedad, aprobando los estatutos ó reglamentos por que se habia de regir en lo sucesivo:

Resultando que D. Antonio Martinez apeló de la providencia del Gobernador, pidiendo que se le diese la Gerencia y se declarase nula la junta; y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, á donde acudió D. Manuel Perez del Molino con un testimonio del auto dictado por el Juz de primera instancia de Santander mandando proceder al embargo y tasacion de las acciones de D. Antonio Martinez, manifestando que á este no se le podia conceder la Gerencia por no tener ya acciones en la Sociedad y no haber entregado los papeles y cuentas respectivas al tiempo que la desempeñó:

Resultando que toda la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fué de parecer que se decretara la disolucion de la Sociedad de que se trata, en vista del estado anómalo é irregular en que desde hacia tiempo se encontraba; y por el contrario, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado propuso: primero que se aprobasen las actas de 8 y 11 de Agosto de 1870, por las que se acordó la reconstitucion de la Sociedad; segundo, que tambien se aprobase la de 30 de Noviembre de 1871, en la que se votaron los estatutos; tercero, que se recomendase al Gobernador dispusiera que con arreglo á dichos estatutos se redactase en un tiempo breve, pero sin fijar plazo fijo, la escritura de reconstitucion social, la cual aprobada si estaba con arreglo á la ley de Sociedades mineras; cuarto, y que hasta que con arreglo á dichos estatutos se nombrase la persona que habia de encargarse de la administracion de la Sociedad, continuase en la Gerencia don Manuel Perez del Molino con la intervencion del Conservador:

Resultando que acordado así por Real orden de 30 de Marzo de 1872 desestimando la alzada de D. Antonio y D. Remigio Martinez, estos, sin embargo, hicieron otra solicitud, en la que no obstante de presentar una copia certificada de la aprobacion que el Gobernador de Santander habia dado á la escritura de reconstitucion social, pidiendo se declarase que la Sociedad «Esperanza» no habia podido reconstituirse como Sociedad minera, porque á ello se oponia la ley de 1869: que quedasen en vigor todas las disposiciones dictadas respecto á la organizacion de la misma, la que debia optar para su subsistencia por alguna de las formas prescritas en dicha ley:

Resultando que á su virtud, sin oír al Consejo de Estado y sin más trámites que una nota del Negociado y el «Conforme» del Director, se dictó una Real orden en 13 de Enero de 1875 dejando sin efecto la de 30 de Marzo de 1872 y confirmando en todas sus partes la de 26 de Enero de 1871, declarando no puede considerarse á la Sociedad «Esperanza» como especial minera, y que no son de la competencia de la Administracion las cuestiones que en lo sucesivo se susciten ó se hallen pendientes entre los asociados, las cuales deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1869:

Resultando que contra la anterior real orden y en 22 de Enero siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel Perez del Molino, como Director Gerente de la Sociedad «Esperanza», pidiendo su revocacion y que se declare, continué en toda su fuerza y vigor la de 30 de Marzo de 1872, por la que se aprobaron la reconstitucion y los estatutos como Sociedad especial minera, fundado en que aquella infringia la ley de Sociedades de 21 de Octubre de 1869 en su art. 15, en cuanto se fundaba en ella para negar á la Sociedad «Esperanza» el carácter de especial minera que tenia desde su origen en 1864, anterior á la citada ley; segun la cual quedaba al arbitrio de las Sociedades existentes al tiempo de su publicacion el registro por la legislacion anterior ó por la nueva: en que a tenor contrariaba las declaraciones hechas en los considerandos de la sentencia de esta Sala de 17 de Noviembre de 1871, en cuanto supone sin eficacia la orden de la Regencia de 1.º de Agosto de 1869, de cuya eslegitima consecuencia la Real orden de 30 de Marzo de 1872; en que tambien contrariaba las citadas declaraciones al establecer en toda su fuerza y vigor la Real orden de 26 de Enero de 1871, prescindiendo por completo de la de 29 de Julio del mismo año, que la aclaró, y por nadie ha sido impugnada en el plazo legal, y que tuvo á la vista la Sala al dictar la sentencia de 17 de Diciembre: en que la de 26 de Enero de este mismo año, que se pretendia restablecer, y que fué impugnada en la via contenciosa dentro del término legal, no tenia fuerza ni valor alguno para fundar en ella la resolucion de 13 de Enero despues de la Real orden de 29 de Julio del mismo año, que la explicó, y por que la mandó sostener íntegramente la de la Regencia 1.º de Agosto de 1869, y de la sentencia de 17 de Diciembre que considera las citadas ordenes de 1869 y de 27 de Julio de 1871 como subsistentes: en que la Real orden de 30 de Marzo de 1872, al aprobar la reconstitucion y estatutos de la Sociedad «Esperanza» confirmando la personalidad de esta como especial minera, causó estado, y sólo podia ser revocada por la via contenciosa, en la cual no se habia presentado contra ella impugnacion alguna dentro del plazo legal; por lo que no habia tenido atribuciones la Administracion para dejarla sin efecto; presentando documentos para justificar el carácter de Gerente de la repetida Sociedad «Esperanza», de que se hallaba investido:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo se presentó en los autos el Dr. Don Francisco Leibarren y Somera, á nombre y con poder de Don Antonio y de Don Remigio Martinez, como coadyuvantes de la Administracion; y habiéndose opuesto el Ministerio fiscal á la admision de la demanda, presentó despues una comunicacion dirigida al mismo por el Ministerio de Fomento en 27 de Octubre de 1875, en la que se manifiesta por otra de 13 Setiembre anterior se habia mandado suspender los efectos de la de 13 de Enero, que es la reclamada; pero que sin embargo pro-

cediese en la via contenciosa segun estimava conveniente no obstante que en sentir del Ministerio esta última Real orden habia sido dictada en un asunto en el cual por anteriores resoluciones administrativas se habian creado derechos y obligaciones recíprocas entre la Administracion y la Sociedad «Esperanza» causando estado; y siendo por lo tanto su confirmacion ó revocacion definitiva de la competencia exclusiva de la jurisdiccion contenciosa, y que por eso, á pesar de haber declarado en la orden de 18 de Setiembre la improcedencia de la de 13 de Enero, se limitó á suspender los efectos de esta última hasta que por el Tribunal se dicté fallo definitivo en el recurso de que se trata:

Resultando que verificada la vista pública del incidente prýo, se dictó sentencia por la Sala en 30 de Diciembre de 1873, admitiendo la demanda, en cuya virtud la representacion de D. Antonio y D. Remigio Martinez pidieron se declarase que al tener por parte al demandante lo habia sido en concepto solo de Director Gerente de la Sociedad «Esperanza» á lo que se declaró no haber lugar, y ampliando dicha demanda el Licenciado D. Gabriel Rodriguez y Benedicto, á quien se tuvo por parte a nombre de D. Manuel Perez del Molino, insistido en su solicitud y argumentos, añadiendo que cumplidas las prescripciones de la Real orden de 30 de Marzo de 1872 en cuanto al otorgamiento de la escritura de reconstitucion, y aprobada esta por el decreto del Gobernador publicado en el «Boletín» de 19 de Setiembre que acompañó, contra el cual no se daba recurso alguno en la ley de 8 de Julio de 1859, la Sociedad «Esperanza» estaba plenamente constituida como especial minera al dictarse la Real orden de 12 de Enero como lo está hoy, despues de suspendidos los efectos de esta Real orden hasta la resolución del presente litigio: que el Gobierno para resolver las cuestiones que se promuevan desde la constitucion definitiva de las sociedades especiales mineras no puede separarse de lo establecido en dicha ley de 1859, que fija las relaciones de la administracion con dichas sociedades y en ningun caso autoriza al Gobierno para negarles este carácter despues de constituidas, ni para convertirlas en sociedades de derecho común, sin que previamente se cumplan para esto último los requisitos señalados en el art. 15 de la ley de 19 de octubre de 1869; y que la Real orden de 15 de enero de 1875, por lo tanto, como lo habia reconocido el Ministerio de Fomento en 27 de octubre posterior, habia sido dictada indeliberadamente fuera de las atribuciones de la administracion y habia bastinado injustamente derechos legítimos, creados por virtud de anteriores disposiciones que causaron estado, y eran firmes é irrevocabiles para la administracion activa; presentando además del Boletín antes expuesto, testimonio de la escritura de transaccion otorgada en Santander á 23 de abril de 1872 entre Perez del Molino y los hermanos Martinez, por la que estos reconocieron la administracion y gerencia del primero, y cumplida en todas sus partes la orden de 1.º de Agosto de 1869 y la Real orden de 30 de marzo de aquel año referentes al mismo, obligándose el don Antonio á presentar para su examen las cuentas de su administracion y á indemnizar á aquel los perjuicios sufridos, con lo demás que se refiere, reservándose por un otrosí el articular prueba si la parte contraria negase los hechos sentados:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, presentó copia de una Real orden del Ministerio de Fomento de 24 de febrero del corriente año, contestando á la que por el mismo le fué dirigida en 23 de enero en consulta de la conducta

que habia de seguir en el presente pleito como representante de la Administracion, en la cual se disponia que no estimando procedente se adhiriese á la demanda de Perez del Molino por no resultar que se hubiesen irrogado perjuicios al Estado, no podia tener aplicacion lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de lo contencioso, ni en los 1.º y 5.º del decreto de 21 de Mayo de 1853, debiendo proceder por ello en el modo y forma prevenidos por regla general para los casos en que se recurre á la via contenciosa contra los actos de la Administracion:

En virtud de lo que pidió á la Sala al contestar la demanda, que se absolviese á aquella, exponiendo con tal motivo que el Gobierno puede, oyendo al Consejo de Estado, disolver las sociedades especiales mineras, ó las llamadas anónimas, sin que por ello sea permitido á los interesados alzarse de tales resoluciones en la via contenciosa, pues obra en virtud de sus facultades discrecionales; y en su consecuencia habia que reconocer que ninguna de las ordenes ministeriales dictadas en el expediente de que se trata tiene el carácter de definitiva, ni pueden considerarse como ejecutorias en el orden administrativo, como lo probaba el haber sido alteradas ó modificadas por el mismo centro que las dictó:

Que la sentencia de esta Sala de 17 de Noviembre de 1871 no hizo otra cosa que reconocer la incompetencia de la misma en el asunto sometido á su examen, y por ello no admitió la demanda entablada contra la orden de 1.º de Agosto de 1869: que el gobierno no habia tenido necesidad de oír al Consejo de Estado por no haber disuelto la sociedad, y disponerse así en la consulta de este alto cuerpo de 14 de Julio de 1871, que sirvió de base para la Real orden de 29 del mismo mes: que contra el acuerdo del gobernador aprobando la reconstitucion de la sociedad, recurrieron D. Manuel Perez del Molino y los hermanos Martinez, por lo que no podia sostenerse que dicha reconstitucion fuese una verdad legal que hubiese que acatar y cumplir; y el acto del gobernador no creó derechos en favor de determinadas personas, pues era de pura administracion, nacido de la vigilancia y tutela que el gobierno ejerce en las sociedades, por lo que puede afectar en su marcha á los intereses públicos; que la orden reclamada no ha vulnerado derechos administrativos otorgados á Perez del Molino, ni á la sociedad «Esperanza» en la Real orden de 30 de Marzo de 1872, pues el nombramiento ó continuacion en el cargo de Gerente era condicional hasta que la junta general acordase el nombramiento de las personas que habian de ejercer la administracion, y que es un principio constante de jurisprudencia que las declaraciones de incompetencia de la Administracion no causan estado: estando conforme por un otrosí en que en el expediente hay datos bastantes para fallar el pleito, segun reconocia el demandante:

Resultando que en este estado se presentó D. José Luis Retortillo por medio de apoderado, manifestando que él era el Presidente de la sociedad «Esperanza», segun lo tenían reconocido los tribunales, y que como tal salia al pleito para coadyuvar á la Administracion:

Resultando que los hermanos Martinez como coadyuvantes que ya lo eran, antes de contestar la demanda propusieron la excepcion dilatoria de falta de personalidad en Perez del Molino, porque el Gerente era Retortillo, á quien los tribunales habian dado la posesion, y porque la Administracion se inhibió, habiendo tenido conocimiento de los actos judiciales, sin embargo de lo cual no habia reclamado:

Resultando que sustanciados ambos

incidentes con audiencia de los demás interesados, y teniendo en cuenta que el conocimiento de los Tribunales nacia de un procedimiento de jurisdiccion voluntaria, fundado en actas de juntas que estaban apeladas y fueron revocadas por la Administracion Suprema, por lo cual unos habian sobreseido, y otros reconocido la competencia de la Administracion, se dictó auto por la Sala en 27 de Junio último declarando no haber lugar á dicha excepcion dilatoria, ni ha tener por parte á Retortillo en el concepto de Gerente de la Sociedad «Esperanza».

Resultando que en su virtud contestaron la demanda los coadyuvantes Martinez, pidiendo sea desestimada y que se confirme la resolucioin recurrida, exponiendo para ello varios argumentos que están conformes con los sentados por el Ministerio fiscal, y otros que tienden á demostrar que D. José Luis Retortillo está reconocido por los tribunales como Gerente de la expresada sociedad «Esperanza», siendo nulo por tanto lo acordado sobre su reconstitucion por la misma bajo la presidencia de Perez del Molino, desde que se declaró así, y nulos ademias todos los acuerdos de la Administracion desde el 26 de Enero de 1870, en que se inhibió de este negocio; y además porque la «Esperanza» no se ha ajustado á las prescripciones de la ley de 1859 para poder ser tenida como especial minera, por todo lo cual la orden de 13 de Enero de 1873 es justa y deba respetarse.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la sociedad «Esperanza» se constituyó en 1864 como especial minera, pues al efecto presentó la escritura de su organizacion al gobernador de Santander, el cual, previa audiencia del Consejo provincial, y en uso de las facultades que le concedia el artículo 8.º de la ley de 6 de Julio de 1859, la aprobó por su orden de 11 de Agosto de 1864:

Considerando que combatido despues ese acto en via administrativa por algunos de los vicios ó faltas que ahora se han alegado en la contenciosa, y á consecuencia de los cuales se pidió la declaracion de nulidad, el gobernador denegó la pretension que se le hizo en 9 de Agosto de 1866, denegacion que confirmó el ministro de Fomento en 18 de Marzo de 1867, despues de oír al Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y conformándose con su dictámen, actos que no podian significar otra cosa sino que las faltas denunciadas, ó no lo eran, ó podian subsanarse:

Considerando que como tal sociedad minera la «Esperanza» entró en el ejercicio de sus funciones, siendo Gerente D. Anton o Martinez, si bien en 1868 se suscitaron grandes divergencias entre los socios sobre la Gerencia, pago de dividendos, transmision de varias acciones y carácter de socios en los que las adquirieron, venta de minerales, rendicion de cuentas y reclamacion de otras compañías que habian contratado con Martinez en su calidad de Gerente y Administrador de la «Esperanza», cuestiones, que con las actas celebradas en Junio y Agosto de dicho año en Santander, aprobadas por el Gobernador, se elevaron al Gobierno Supremo, quedando resueltas las más de ellas por una orden del Regente del Reino de 1.º de Agosto de 1869, por la cual, en vez de disolver la Sociedad por la situacion un tanto anómala en que se hallaba, segun propuso la Direccion general del ramo, se decretó, de acuerdo con el Consejo de Estado, por colocarla en situacion de que pudiese optar por su reconstitucion, si por ella se decidia, acto á que le daba derecho el art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, y temperamento que no se fundaba en razones de pura equidad, puesto que para adoptarlo autorizaban al Gobierno el reglamento para la ejecucion de la ley de 23

de Enero de 1848 en su art. 20 y los precedentes establecidos:

Considerando que en uso del derecho que la «Esperanza» tenia para continuar siendo minera, y del acuerdo ya mencionado del Gobierno, esta Sociedad optó para su reconstitucion y aprobó sus estatutos, sometiéndolo todo á la sancion del Ministro de Fomento, á quien enalzada se habian llevado las cuestiones pendientes de la misma, el cual se la dió, de acuerdo con el Consejo de Estado, esplicita y terminante, por su orden de 30 de Marzo de 1872; resolucioin que puso fin al expediente administrativo y causó estado, por lo cual no le era licito á la Administracion volver sobre ella:

Considerando que no es controvertible el carácter final de dicha orden: primero, porque todo el expediente administrativo fué encaminado para llegar al punto á que se llegó, y para resolver las cuestiones cardinales que por ella se resolvieron despues de largos trámites y solemnidades; y segundo, porque la aprobacion de la reconstitucion de la «Esperanza», envuelve y significa su confirmacion como sociedad minera, y el reconocimiento por consecuencia de ese carácter y de los privilegios ó fueros especiales á ella anejos, entre los cuales están los derechos concedidos por las leyes á los que obtienen concesiones de esa índole, incluso el de acudir á la via contenciosa cuando se desconocen ó violan, significa el derecho en la Sociedad á la proteccion y tutela del Gobierno, y en este el deber y la obligacion de otorgarla, siendo por ello verdadera declaracion de derechos que nacen de la ley de 1859 y confirmaba la de 1869, declaracion que se repitia y ratificaba al aprobar los estatutos que es su ley interna, basada en esos mismos derechos:

Considerando que las disposiciones de la Administracion que causan estado, y declaran ó confirman derechos que se fundan en leyes preexistentes, están reguladas, y no tienen carácter discrecional, por más que sea cierto que en la Administracion existe un derecho de Inspeccion y vigilancia y una potestad disciplinaria sobre las Sociedades á que dá vida con su aprobacion; pero derechos que se ejercen en determinadas circunstancias, y que no se oponen á los fundamentales que aquellas adquieren por las mismas y por las leyes que le sirven de base:

Considerando que la orden de 15 de Enero de 1873, que ha sido reclamada, no se salva con suponer que es confirmatoria de la de 26 de Enero de 1871, por que entre las dos hay una interrupcion de continuidad que le hace perder ese carácter, dos acuerdos que le quitan toda su fuerza y valor, la Real orden de 29 de Julio del mismo año y la de 30 de Marzo de 1872:

Considerando que además la orden de 26 de Enero fué aclarada, esplicada y cumplimentada por la Administracion misma en la de 29 de Julio de modo que hay que estimar las dos como una sola, en cuyo caso no puede sostenerse que la Administracion por ella se inhibió del asunto, desprendiéndose de sus facultades para seguir ejerciendo su autoridad y tutela sobre la sociedad «Esperanza», como en efecto siguió y lo prueban los acuerdos ya mencionados valiéndose en el supuesto contrario las diligencias practicadas ante los Tribunales, y sobre las cuales nada tenia que hacer la Administracion desde el momento que unos, como el Juzgado de la Latina, han sobreseido en ellas; y otro, como la Audiencia de Burgos, han reconocido la competencia de la Administracion, segun se expresó por la Sala en su auto de 29 de Junio último:

Considerando que la orden de 26 de Enero no fué tampoco consentida por Perez del Molino, pues reclamó el via contenciosa contra ella, y no resulta que

se haya declarado caducada dicha reclamacion, como era necesario, segun dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1859, para poder estimarla como abandonada:

Considerando que las resoluciones opuestas á la orden reclamada están en mayor abundamiento aceptadas y consentidas por Martinez, y así lo demuestra la escritura de convenio y transaccion que obra al folio 98 del pleito.

Considerando, respecto á la Justicia que en el fondo pueda tener la orden litigiosa, que no habiendo competencia en la Administracion para darla, es inútil entrar en apreciaciones de esa índole, mucho más cuando siendo competente, tenia necesidad para adoptar semejantes acuerdos de oír al Consejo de Estado, porque así lo determina el art. 30 del reglamento de 17 de Julio de 1848 sobre sociedades mercantiles, aplicable á las mineras, segun ha declarado este Tribunal Supremo en las cuestiones que se le han sometido de esta misma sociedad «Esperanza», lo cual no ha hecho, sin que pueda censurar esta omision el dictámen del referido alto Cuerpo que precedió á la Real orden de 29 de Julio de 1871, porque esa autorizacion, si tal nombre merece, fué esclusivamente para resolver en definitiva sobre la reconstitucion ó liquidacion de la Sociedad, y eso ya lo habia hecho el Gobierno y por cierto sin utilizar aquella autorizacion sino como una nueva Audiencia, al dar su orden de 30 de Marzo de 1872.

Considerando que si la disolucion de la «Esperanza», no es lo acordado por la orden reclamada, sino su conversion en comun esto no lo autoriza ni las leyes de 1848 y 1859, ni la de 1869; pues para ello seria preciso que la sociedad optase por dicha trasformacion, y además que se pudiese en condiciones legales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de esta última ley; actos prácticos que no se han realizado:

Considerando que los actos posteriores á la orden de 31 de marzo de 1872, encaminados á su desenvolvimiento son complementarios y tienen, por decirlo así, el carácter de ejecucion de sentencia; por lo cual las cuestiones á que pueden dar lugar no afectan á la resolucioin de donde nacen, al menos para influir en su justicia ó procedencia, ni á los derechos intrínsecos de las convenciones á que se refieren, y son por consecuencia subsanables de un modo más ó ménos radical las faltas que en ellos hayan podido cometerse, á cuyo fin incumba á la Administracion dar las órdenes que estime convenientes puesto que tiene á la Sociedad de que se trata bajo su inspeccion y vigilancia.

Y considerando que por todo lo expuesto no hay méritos para confirmar la orden reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la Real orden de 15 de Enero de 1873, por la cual se resolvió que la Sociedad «Esperanza» no podia considerarse como especial minera dejando en su virtud en toda su fuerza y vigor la Real orden de 30 de Marzo de 1872, y sin efecto la ya referida de 15 de Enero de 1873, que ha sido reclamada; y no há lugar á todas las demás pretensiones formuladas en contrario de estas declaraciones.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta oficial y se insertara en la «Coleccion legislativa» sacándose al efecto las copias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Gonzalez Acevedo = José Maria Herreros de Tejada = Juan Jimenez Cuenca. = Ignacio Vicites = Francisco Armesto. = Luis Vazquez Mondragon. = Diego Fernandez Cano.

Peticion = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. S. D.

Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 Diciembre de 1874. = Enrique Medina

En el día de hoy ha tomado posesion de Jefe de Fomento de esta provincia, D. José Calderón y Cubas, nombrado por Real orden de 18 de Enero último.

### Dipulacion provincial de Santander. Circular.

Entre los diferentes servicios que de carácter urgente vienen sufriendo paralización por la morosidad que observan los Alcaldes de esta provincia en el cumplimiento de sus deberes y de los preceptos del art. 158 de la ley municipal, ha llamado muy particularmente la atencion de S. E. el que se refiere á los presupuestos municipales, no pudiendo menos de lamentar un descuido que redundará en perjuicio notorio de la buena administracion. En su consecuencia, ha creido oportuno dirigirse á las autoridades expresadas, lo mismo que á los Secretarios de las respectivas municipalidades, encargándoles que en el término preciso de quinto día, remitan la copia certificada del presupuesto, como prescribe la disposicion antes citada; en la inteligencia, de que trascurrido que sea el plazo fijado, se pasará nota de los que no hayan cumplido, al Sr. Gobernador, hará que desde luego adopte las medidas que sean procedentes á corregir tan punible abandono. Santander 5 de Marzo de 1875. — El P. de la D., Cornelio de Escalante.

### Anuncios oficiales.

**Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.**  
Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial, á la rectificacion del Amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1875 á 76, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria del mismo, en término de 30 dias, improrogables, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y firmadas, haciendo presentacion al mismo tiempo de las escrituras de compra-venta, permuta y toda clase de alteraciones; pasado cuyo término no les será admitidas.  
Rubayo 26 de Febrero de 1875. — El Alcalde, José Bolibar.

### JUNTA SINDICAL DEL Colegio de Corretores de esta plaza.

**Cotizacion oficial del día de la fecha.**  
Londres á 60 p. 100 49 00.  
Id. á 30 id. 48 80.  
Bilbao á 8 p. 100 1/4 daño.  
Valladolid á 8 p. 100 1/2 daño.  
Onzas de oro 1/2 p. 100 premio.  
Descuento de pagarés á largo 4 p. 100 anual.  
Santander 5 de Marzo de 1875. — El Adjunto de turno, Bernardo Soto

**Anuncios particulares.**

**Hay**

hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

**Vapores-correos franceses.**

**Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.**

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

**Martinique.**

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

**Impresos**

**A LA VENTA.**

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

**Pacifico Stean Navigation Company.  
Correos al Pacifico.**

**Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.**

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

**POTOSÍ**

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª**

**PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.**

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.** apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

**La Central Ibérica.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio. Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

**Tabla**

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

**vapores-correos DE A. Lopez y Compañía. PARA Puerto-Rico y Habana.**

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los **VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

**Listas**

de

**EMBARQUE**

Marítimas y de ferro-carril para las clases **MILITARES.**

**Apéndices**

al amillamiento.

**LINEA DE VAPORES DEL CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.**

PARA **MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES.** CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

**PRECIOS DEL PASAJE.**

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña . . . . .	300	150
Rio-Janeiro . . . . .	3.430	1.000
Montevideo . . . . .		
Buenos-Aires . . . . .		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª**

**PARA VERACRUZ.**

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor

**Mendez Nuñez.**

Capitan D. G. Villaverde.

Este mismo vapor regresará de Veracruz para Santander con escalas en Habana y Coruña, el 24 de Abril próximo.

Para más informes dirigirse á los consignatarios Sres. Angel B. Perez y Comp.ª, Santander.

**Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.**

**Recibos para el Reparto VECINAL**

SANTANDER. IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía, núm. 3.